

SUSCRICION EN SANTANDER.

por tres meses llevado á casa de
os Señores Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte
30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y SABADOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE
SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 138.

ESCUELAS DE LATINIDAD.

Real orden mandando que no se provean mas cá-
tedras de latinidad que las que ecsistan en las ca-
pitales de provincia, y cabezas de partido.

El Sr. Subsecretario del Despacho de
la Gobernacion de la Peninsula, me dice
con fecha de 12 del corriente lo que sigue.

»El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Pe-
ninsula dice con esta fecha al Presidente de la
Direccion general de Estudios, de Real orden lo
siguiente:—He dado cuenta á S. M. la Reina Go-
bernadora de un oficio del Gefe Político de Va-
lladolid, participando que algunos ayuntamientos
de aquella provincia han provisto cátedras de la-
tinidad sin las formalidades debidas, despojando
de su magisterio á varios preceptores muy dignos
por su aptitud y circunstancias; y conformándose
S. M. con el dictámen de esa Direccion, se ha ser-
vido resolver que no se provean mas cátedras de
latinidad que las que ecsistan en las capitales de
provincia y cabezas de partido; que para estas pro-
visiones se observe religiosamente por ahora, res-
pecto de los ejercicios para prueba de la aptitud
de los aspirantes, lo prevenido en el Reglamento
de 1831; y que las provisiones que en los espres-
ados puntos y por estos medios hayan tenido ó
tuvieren lugar, se entiendan provisionales é inte-
rimas, hasta la promulgacion de la ley sobre se-
gunda enseñanza, y con sujecion á cuanto en la
misma se determine respecto del estudio de latini-
dad y sus cátedras, donde haya de proporcionar-

se.»—De Real orden, comunicada por el espresado
Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su intelligen-
cia y efectos correspondientes.»

Lo que se hace saber al público por
medio del Boletin oficial para su cono-
cimiento. Santander 22 de Julio de 1839.
=Rafael Garciaidalgo.

CIRCULAR NUMERO 139.

SUMINISTROS.

Real orden sobre reduccion de suministros á di-
ferentes clases del ejército.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de
la Gobernacion de la Peninsula, me dice
con fecha de 15 del actual lo que sigue.

»Por el Ministerio de la Guerra en 7 de este
mes se ha comunicado al de la Gobernacion de
la Peninsula la Real orden que sigue:—El Sr. Se-
cretario del Despacho de la guerra dice con esta
fecha al Intendente general militar lo siguiente.—
Considerando S. M. la Reina Gobernadora que la
actual penuria de fondos del Tesoro público ecsige
imperiosamente la reforma de todo gasto que no
merezca la calificacion de absolutamente indispen-
sable; convencida al propio tiempo de que las dis-
posiciones contenidas en los artículos 11 y 15 de
la Real instruccion de 30 de Agosto del año últi-
mo sobre asignacion de raciones de campaña y
abono en dinero de las que se prohibe extraer en
especie, son por la misma escasez de fondos, im-
posibles de cumplir, con respecto á la totalidad de
los interesados, al paso que un medio de injustas
excepciones en favor de algunos pocos; y enterada
por último, así de lo espuesto por V. S. en fecha
8 de febrero último como de los dictámenes pos-
teriormente emitidos por la Junta general de Ins-
pectores y por el Duque de la Victoria, General
en gefe del ejército del Norte, S. M. ha tenido á
bien resolver lo siguiente.—1.º Se declaran supri-

*sobre
reduccion
de sumi-
nistros á
diferentes
clases de
Ejército*

midos los artículos 11 y 15 de la mencionada instrucción de 30 de Agosto del año próximo pasado, que tratan del abono en dinero de una parte de las raciones de campaña que en ella se asignan á las diferentes clases del ejército, y queda por tanto reducido este auxilio únicamente á las que se declara permitido extraer en especie.—2.º Queda igualmente suprimido el artículo 8.º habida consideración á la dificultad de ser observada con la equidad que requiere y á los abusos y parcialidades á que su permanencia habria de dar lugar.—3.º La ración de pienso señalada á la clase de oficiales de administración militar y del ministerio de cuenta y razón de artillería y á los factores de provisiones que por el artículo 9 de la referida instrucción se declara permitido extraer en especie en los casos de hallarse los primeros ejerciendo funciones de comisario de guerra, ó empleados unos y otros en comisiones importantes del servicio, que á juicio de sus gefes les obligue á mantener caballo, se entenderá limitada estrictamente á los que tengan á su cargo comisiones del servicio, cuyo buen desempeño de toda necesidad esija estar montados.—4.º Igual exigencia habrá de mediar para la concesión del mismo beneficio á los ayudantes primeros y segundos del cuerpo de Sanidad militar en los casos de que trata el artículo 10.—5.º La autorización que por el 17 se concede á los Generales en jefe para limitar la extracción de raciones hasta el punto que estimen conveniente, es la voluntad de S. M. se entienda solo aplicable á los casos extremos, y en estos acordando primero que los individuos de todas las clases del ejército se sujeten á percibir una sola ración como el soldado, y en último apuro á cercenar á todos igualmente de esta misma ración la parte que la necesidad hiciere inexcusable.—6.º y último. A ejemplo de lo que se declara en el artículo 13 en cuanto á las raciones de etapa que percibieren los gefes, oficiales y demas individuos que espresa la misma instrucción, se entenderá que á la clase de subalternos de los cuerpos del ejército podrá suministrárseles si los interesados lo pidieren, una segunda ración de pan en especie, pero en concepto que esto ha de ser de acuerdo con el Intendente militar respectivo, y dado que lo permita el estado de existencias en almacenes, y en inteligencia tambien de que como las dos de etapa que están en posesión de extraer les serán descontados del importe de sus sueldos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y gobierno en la parte que le corresponde.”

De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo trasladado á V. S. para su conocimiento y el de la Diputación provincial, encargándole disponga su inserción en el Boletín oficial para que llegue á noticia de las justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia.

Lo que traslado á vds. para su conocimiento.—Dios guarde á vds. muchos años. Santander 24 de Julio de 1839.—Rafael Garcia hidalgo.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Pasaportes para Ultramar.

Real orden mandando llevar á efecto varias medidas adicionales á la Real orden de 10 de Julio de 1835, acerca de la expedición de licencias de embarque.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península, me dice con fecha de 5 del corriente lo siguiente.

» El Sr. Ministro de Marina, Comercio y Gobernación de Ultramar, dice con fecha de 29 de Junio próximo pasado á los Gobernadores Capitanes generales de aquellas provincias, lo que sigue.—Por Real orden de 10 de Julio de 1835, se establecieron las reglas que habian de observarse en la expedición de licencias de embarque para nuestras provincias de Ultramar; mas habiendo acreditado la experiencia no ser aquellas suficientes, por advertirse una notable emigración de jóvenes, que hallándose comprendidos en la edad del sorteo para el reemplazo del Ejército, eluden cobardemente el compromiso de este servicio; pasando sin oficio ni ocupación conocida á buscar su suerte en aquellos países, y así mismo el fácil pase de otros sujetos que habiendo servido en las filas rebeldes se trasladan á ellos con intenciones por lo menos sospechosas, ha llamado este grave asunto la atención de S. M. la Reina Gobernadora, quien siempre solicita por conservar la paz y sosiego de que felizmente disfrutan nuestras actuales posesiones ultramarinas, y siempre desea de no coartar la justa libertad que tienen todos los españoles de trasladarse al punto que mas convenga á sus intereses con tal que esto se haga de un modo legal y con la seguridad de que no hay un objeto simulado y perjudicial en estas traslaciones, se ha dignado aprobar, conformándose con el parecer del Consejo de Sres. Ministros las medidas siguientes, que deberán tenerse por adicionales á la espresada Real orden de 10 de Julio de 1835, la cual queda en toda su fuerza y vigor, y deberá puntualmente observarse.—1.ª Que los Gefes políticos, observando el espíritu y letra del artículo 2.º de la referida Real orden, no den pasaportes para Ultramar á los jóvenes que hallándose en la edad de 18 á 25 años, no acrediten que hacen su viage para unirse á sus familias, para cuidar ó administrar bienes que allí les pertenezcan, ó para algun otro objeto que descubra una causa forzosa, y aun en estos casos deberán dichos gefes políticos asegurarse de que estos individuos por su calidad, conducta y circunstancias prestan bastante garantía de que su existencia en aquellos países no será perjudicial á su tranquilidad y reposo.—2.ª Que debiendo presentarse los pasaportes para Ultramar al Juez de arribadas ó al Comandante militar de marina en el puerto del embarque, según el artículo 3.º de la misma Real orden, estos obliguen á los interesados á presentar así mismo testimonio de la sumaria información ó expediente gubernativo que hubieren hecho para obtener la licencia del gefe político; el cual testimonio deberá ir unido al mismo pasaporte.—3.ª

Que
ge
ger
tim
fe p
sin
les
corr
sidi
4.ª
estra
para
las
citad
ta p
ticos
que
Que
en la
circu
pasa
aseg
y de
cirá
nada
que
cia d
dema
truce
no pe
á los
7.ª
Capit
de qu
orden
pasag
que
man
celo
de m
las le
nera
prov
tran
su u
medi
les d
llos
chos
su c
sion
9.ª
y dic
de la
recti
do á
por
mins
la pa
par
bita
de

Que los españoles europeos, que para hacer su viaje á Ultramar pasan á embarcarse á pais extranjero, deben llevar de la Península el referido testimonio de las diligencias practicadas ante el gefe político de la provincia, á que correspondan, sin cuyo requisito los Ministros de S. M. y Cónsules en naciones extranjeras no les expedirán los correspondientes pasaportes, ni se les permitirá residir en aquellos países por sus Gobernadores.— 4.^a Que los españoles europeos residentes en pais extranjero necesitan presentar igual testimonio para obtener sus pasaportes, pudiendo practicar las diligencias prevenidas en el artículo 2.^o de la citada Real orden de 10 de Julio de 1835 y en esta por medio de apoderados ante los gefes políticos de la provincia de su naturaleza, ó de la en que tuvieron su domicilio en la Península.— 5.^a Que los Ministros de S. M. y Cónsules de España en las naciones extranjeras, observen la mayor circunspeccion en la concesión á estrangeros de pasaportes para nuestras posesiones de Ultramar, asegurándose de que son personas de todo abono, y de que su permanencia en aquellos no producirá el menor inconveniente.— 6.^a Que los Gobernadores Capitanes generales de Ultramar, luego que reciban esta Real orden, formen con presencia de ella, de la mencionada del año de 1835, y demas dispuesto en la materia, las oportunas instrucciones para que las autoridades subalternas no permitan desembarcar, bajo su responsabilidad, á los que lleguen sin los enunciados requisitos.— 7.^a Que los Comandantes militares de marina y Capitanes de puerto, cuiden con el mayor esmero de que se cumplan las leyes de Indias en cuanto ordenan que no se permita embarcar en clase de pasajeros ni desembarcar en América á individuos que carezcan de la correspondiente licencia; tomando ademas cuantas precauciones les dicten su celo y esperiencia, para que no lo hagan en clase de marineros.— 8.^a Que hallándose revestidos por las leyes de Indias los Gobernadores Capitanes generales de Ultramar de facultades para tomar las providencias necesarias á la conservacion de la tranquilidad en las provincias de su mando y de su union á la Metrópoli, podrán añadir á estas medidas de precaucion, las que su prudente celo les dicte, á fin de que no se introduzcan en aquellos países personas que puedan perjudicar á dichos objetos, y proponer al Gobierno las que en su concepto pudieran tomarse aqui en la concesion de pasaportes, ademas de las ya referidas.— 9.^a Que estas medidas se consideren provisionales y dictadas por las extraordinarias circunstancias de la Nacion, reservándose S. M. modificarlas ó rectificarlas luego que aquellas cesen.— Lo trasladado á V. S. de la misma Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos los habitantes de esta provincia. Santander 22 de Julio de 1839. = Rafael Garcia hidalgo.

CIRCULAR NUMERO 141

Escesos de la libertad de imprenta:

Real orden por la cual se suspende el periódico Guirigay.

El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 7 del corriente lo que sigue.

“Enterada S. M. por su Consejo de Ministros de que la salud del Estado reclama imperiosamente la suspension del periódico Guirigay, que se publica en esta Corte, y conformándose con el parecer unánime del mismo Consejo, se ha servido resolver la suspension de dicho periódico, hasta que dada cuenta á las Cortes por el Gobierno de esta determinación, y de los graves motivos que le han obligado á ella se resuelva lo conveniente. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial para inteligencia del público. Santander 17 de Julio de 1839. = Rafael Garcia hidalgo.

Comandancia general de la provincia de Santander.

El Escmo. Sr. Comandante general de este distrito con fecha 24 del actual me dice lo siguiente

“El Sr. General Gefe del E. M. G. del ejército me dice en circular de 21 del actual lo siguiente.— Escmo. Sr.— El Escmo. Sr. General en gefe ha tenido á bien mandar que las cantidades de las que se espresan en los artículos 6.^o y 7.^o de la adición á la orden general del ejército de 23 de Junio último, se satisfagan en las villas, ciudades y demas puntos que no han estado dominados por el enemigo de los bienes confiscados ó que se confiscuen á los adictos del bando rebelde á quienes comprendan los efectos de represalia; entendiéndose en el caso que el criminal no tenga bienes, y que se publique en los boletines oficiales de las provincias la mencionada adición y la presente aclaración á fin de que llegue á noticia de todos y no se alegue ignorancia. Lo que para los debidos efectos lo digo á V. E. con inclusion de la orden general de 21 del mes prócsimo pasado que se cita. La traslado á V. S. para que se sirva darla la publicidad que se previene en el presente oficio haciendolo insertar en el Boletín oficial y disponiendo lo conveniente para su circulacion á fin de que llegue á noticia de todos los habitantes de esa provincia.”

Adición a la orden general del ejército del 23 de Junio último que se cita.

ORDEN GENERAL DEL 26 DE JULIO DE 1839.

Convencido el enemigo de su absoluta impotencia y de la disolucion que amenaza á su ejército si se aventura á medir sus armas con las siempre vencedoras de este ejército ha recurrido al

Sobre en caso de libertad de imprenta

Orden del Sr. Comandante general de este distrito

comisionados que nombran á recoger las cartas de pago de suministros despachadas en su favor por

villano medio de la seducción y conseguido alucinar algunos, aunque pocos soldados incautos que en estos últimos días han abandonado con indignación de sus compañeros las filas en que acababan de adquirir laureles que han marchitado con su conducta.—El Escmo. Sr. General en jefe está persuadido que este crimen perpetrado en ocasión en que el ejército está consiguiendo triunfos tan repetidos, y en que se halla puntualmente asistido de cuanto le corresponde tiene su origen en el mal espíritu de los habitantes del país que ocupamos. En esta virtud, y aparte de las providencias reservadas que S. E. ha tenido á bien mandar para cortar de raíz delito tan degradante que empaña el honor de las armas Nacionales, se ha servido mandar lo siguiente.—1.º Los puntos de guardias establecidos en lo exterior de los cantones que ocupa el ejército mandarán patrullas que continuamente recorran la inmediación de dichos puntos hasta ponerse en contacto con las patrullas de los puntos inmediatos sobre sus costados. Estas patrullas arrestarán á cualquiera individuo de tropa á quien hallaren traspasando la línea de los puntos exteriores, lo conducirán al reten, y darán parte inmediatamente al jefe superior del canton.—2.º Todo individuo de la clase de tropa á quien se aprenda traspasando la línea exterior será considerado como desertor en dirección al enemigo juzgado en consejo de guerra verbal.—3.º Todo individuo que de noche se encontrase fuera del pueblo en que esté alojado el cuerpo de que dependa, será considerado como desertor en dirección al enemigo y juzgado igualmente en consejo de guerra verbal.—4.º La pena que irremisiblemente sufrirán los que hayan consumado la desercion traspasando la línea de los puntos exteriores, será la de muerte pasados por las armas, que es la que señala la ordenanza general del ejército á los desertores en campaña con dirección al enemigo.—5.º Toda persona que fuese convencida del delito de promover y encubrir la desercion, será condenada á la misma pena, que sufrirá irremisiblemente sin distincion de clase ni sexo.—6.º Los que descubrieren y dilataren á los incitadores ó promovedores de la desercion, recibirán en su mano la cantidad de tres mil rs. vn. luego que se justifique la certeza del delito que delata. Esta gratificacion será pagada de los bienes de los reos y si no los tubieren la pagarán los vecinos del pueblo en donde se cometa el crimen.—7.º A cualquiera individuo que aprenda y presente un desertor, declarado tal por el consejo de guerra, se le entregarán mil rs. de vn., que pagarán los vecinos del pueblo en donde se cometa el crimen.—Lo que de órden de S. E. se hace saber en la adición de la órden general para conocimiento de los individuos de este ejército.—El General jefe del E. M. G.—O'Donnell.—Es copia. Tena.—Es copia.—El jefe de E. M.—Emparan.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad. Santander y Julio 26 de 1839.—Juan Gimenez Donoso y Velarde.

Diputación provincial de Santander.

Los Ayuntamientos que á continuación se expresan acudirán á esta Diputación por medio de comisionados que nombren á recoger las cartas de pago de suministros despachadas en su favor por

la ordenacion militar del distrito admisibles en pago de contribuciones ordinarias por el valor que se cita.

N.º de cartas de pago.	Ayuntamientos á que corresponden.	Su importe rs. vn.
1	Molledo	5685 30
1	S. Vicente la Barquera	1870 20
1	Cabuérniga	9614 4
2	Bareyo	7195 12
1	Hazas en Cesto	546 20
2	Rivamontan al Mar	4717 16
1	Cártes	969
9	Reales vellon.....	30.599

Santander 16 de Julio de 1839.—P. A. de la Diputación provincial, Leodegario Velarde, Srio.

IDEM.

Las cuestiones que frecuentemente ocurren en los pueblos y ayuntamientos sobre composición de caminos y los recursos que con este motivo se entablan en esta Diputación, la han determinado á adoptar una medida general en el asunto, que evitando las ocasiones de duda, facilite los medios de reparar los quebrantos de las carreteras de la provincia. A este fin ha acordado los artículos siguientes.

1.º Los caminos de la provincia son gratis y concejiles.

Para que un camino tenga la consideracion de general, es necesario que corra una línea corretil por lo menos de legua y media, y sirva para la comunicacion de mas de dos pueblos.

2.º La conservacion y composición de estas carreteras generales corresponde á los pueblos por donde pasan, cada uno en su respectivo distrito: arreglándose á la circular de 11 de Marzo de 1836 inserta en el Boletín oficial número 21 de aquel año. Las obras ó reparos de alguna consideracion que no puedan egecutarse por los sencillos medios que prescribe la circular, se costearán por los mismos pueblos del tránsito hasta en cantidad que no esceda á razon de diez reales por vecino: lo que pase de esta suma, lo abonará el Ayuntamiento, de los fondos municipales.

3.º Donde haya la costumbre de que varios pueblos concurren á la composición de un camino, se seguirá observando.

4.º Los caminos concejiles, que son los que sirven para el uso particular de cada pueblo, se compondrán por los respectivos concejos.

5.º A los ayuntamientos toca decidir en las cuestiones que se susciten sobre si un camino es general ó particular, y si para su composición se ha de auxiliar ó no al concejo con fondos de la municipalidad. Los mismos ayuntamientos determinarán lo conveniente sobre la rectificacion ó variacion de la línea de un camino, la apertura de otro nuevo y lo demas concerniente á este ramo en su distrito; pero con sujecion á esta Diputación, á donde podrán recurrir en queja los pueblos y particulares. Santander 23 de Julio de 1839.—Rafael Garciahidalgo.—P. A. D. L. D. P., Leodegario Velarde, Secretario.

IMP. DE MARTINEZ.

